

**REQUIERE INFORMACIÓN A SOCIEDAD COMERCIAL  
GREEN WORLD LTDA. SOBRE EVALUACIÓN DE  
IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “ESCOMBRERA  
GREEN WORLD”, ROL REQ-003-2019**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 648**

**SANTIAGO, 02 de mayo de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón..

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra e) del artículo 3° de la LOSMA faculta a este organismo para requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la referida ley orgánica.

3° Luego, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción a los titulares de proyectos nuevos o de resoluciones de calificación ambiental (en adelante, “RCA”), que sometán al Sistema de Evaluación



de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) los proyectos, modificaciones o ampliaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, requieran contar con una resolución de calificación ambiental.

4° El artículo 8° de la Ley N°19.300, indica que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

5° En aplicación de estas competencias, y luego del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA rol REQ-003-2019, mediante Resolución Exenta N°1073, de fecha 29 de julio de 2020, la SMA requirió a Sociedad Comercial Green World Ltda. (en adelante, “titular”), el ingreso del proyecto “Escombrera Green World” (en adelante, “proyecto”), al SEIA, por configurar lo dispuesto en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA.

6° Con fecha 03 de mayo de 2020, el titular ingresó el referido proyecto al SEIA.

7° Ahora bien, revisada la plataforma electrónica e-seia, la SMA pudo verificar que, a través de carta de 30 de noviembre de 2021, el titular presentó una solicitud de desistimiento en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, dictándose al efecto la Resolución Exenta N°202106001111, de 30 de noviembre de 2021, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de O’Higgins, que acoge tal desistimiento y pone término al procedimiento.

8° En consecuencia, el titular no ha logrado subsanar la situación de elusión constatada por la SMA, a través del procedimiento especial de carácter correctivo de requerimiento de ingreso al SEIA.

9° En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: REQUERIR** a Sociedad Comercial Green World Ltda. informar a la SMA el estado administrativo y material actual del proyecto Escombrera Green World y las acciones que adoptará a futuro al respecto, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser acompañados en un escrito en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD), presentado mediante una carta conductora en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento de



requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-003-2019**. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes. Adicionalmente, todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean planteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf). Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

**TERCERO: APERCIBIMIENTO.** El presente requerimiento de información se realiza bajo el apercibimiento de derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA para la apertura del procedimiento sancionatorio correspondiente, por la infracción de elusión del artículo 35 b) de la LOSMA.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/TCA

**Notificación por correo electrónico:**

- Sociedad Comercial Green World Limitada, [jnc.mineria@gmail.com](mailto:jnc.mineria@gmail.com) y [frediazll@gmail.com](mailto:frediazll@gmail.com)

**C.C.:**

- Oficina Regional de O'Higgins, SMA.
- Fiscal (S), SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-003-2019

Expediente ceropapel N°8610/2022

